

res, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Producto de exportación	Mercancía de importación	Kilogramos a importar	Pérdidas (Porcentaje)	
			Mermas	Subproductos adeudables por
I	3	103	2,91	-
II	3	103	2,91	-
III.1	2	106	2,91	2,75, P. E. 39.02.13
III.2	1	106	2,91	2,75, P. E. 39.02.28.2
IV.1	2	106	2,91	2,75, P. E. 39.02.13
IV.2	1	106	2,91	2,75, P. E. 39.02.28.2
V	3	102	1,96	-
VI	3	102	1,96	-
VII	3	102	1,96	-
VIII.1	2	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.13
VIII.2	1	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.28.2
IX.1	2	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.13
IX.2	1	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.28.2
X.1	2	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.13
X.2	1	105	1,96	2,80, P. E. 39.02.28.2

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación que serán precisamente las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia, de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «José Ballester López, Sociedad Anónima», según Orden de 14 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalles, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior

7404

ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y barras de acero, y la exportación de piezas para carretillas elevadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y barras de acero y la exportación de piezas para carretillas elevadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Malpica, Santa Isabel, calle J, números 1 y 2 (Zaragoza), y número de identificación fiscal A.32.004129, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Tubos de acero soldados de sección rectangular, calidad RST 37.2 y RST 44.2, de la posición estadística 73.18.86.2:

- 1.1 Espesor 3 milímetros y lados de 60 x 30 milímetros.
- 1.2 Espesor 4 milímetros y lados de 60 x 40 milímetros.

2. Barras laminadas en caliente, acero no especial, de sección rectangular, de la posición estadística 73.10.16.5:

- 2.1 De 75 x 8 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.
- 2.2 De 30 x 12 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.
- 2.3 De 75 x 12 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.

2.4 De 30 x 16 milímetros acero, RST 37.2 y St 52-3, norma DIN 1017/17100.

3. Chapa de acero laminada en caliente, de la posición estadística 73.13.19.2, de las siguientes características:

3.1 Calidad RST 37.2:

3.1.1 De 6 a 7 milímetros de espesor.

3.1.2 De más de 7 a 10 milímetros de espesor.

3.1.3 De más de 10 hasta 75 milímetros de espesor.

3.2 Calidad RST 52.3 de 38 milímetros de espesor.

3.3 Calidad T1, de 12 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.19.2.

3.4 Calidad SAE 1010, de 35/50 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Protectores de conductor de carretillas elevadoras, posición estadística 87.07.50.

I.1 Para modelo carretilla TM-10, TM-15 y TM-20.

I.2 Para modelo carretilla H-500, C-500 y 60-100.

II. Patas para protectores de conductor de carretillas elevadoras, posición estadística 87.07.50.

III. Rejillas para protectores de conductor de carretillas elevadoras, posición estadística 87.07.50.

IV. Bastidores para carretillas elevadoras, posición estadística 87.07.50:

IV.1 Tipo Y.60 e Y.70, rueda sencilla.

IV.2 Tipo Y.60 e Y.70, rueda doble.

IV.3 Tipo Y.80 e Y.100, rueda doble.

V. Piezas sueltas para bastidores, posición estadística 87.07.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de mercancías de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal las cantidades siguientes:

- En la exportación del producto I, 111,11 kilogramos de mercancía 1, y 105,16 kilogramos de la mercancía 2.

- En la exportación del producto II, 111,11 kilogramos de la mercancía 1.

- En la exportación del producto III, 111,11 kilogramos de la mercancía 1 y 105,26 kilogramos de la mercancía 2.

- En la exportación del producto IV, 105,26 kilogramos de la mercancía 2 y 125 kilogramos de la mercancía 3.

- En la exportación del producto V, 105,26 kilogramos de la mercancía 2 y 125 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentaje de pérdidas:

- Para los tubos de acero, el 10 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Para las barras laminadas, el 5 por 100 como subproductos, posición estadística 73.03.59.

- Para la chapa de acero, el 20 por 100 como subproductos, posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General

de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación, para la mercancía número 2 cuando se utiliza en la fabricación del producto 1, para el resto de las mercancías el régimen fiscal será de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden de 7 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que otorgaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», para la importación de chapas, tubos y barras de acero y la exportación de piezas para carretillas elevadoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7405

ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Armando Alvarez, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas de hierro, y la exportación de bidones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Armando Alvarez, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro, y la exportación de bidones, autorizado por Orden de 12 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de octubre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Armando Alvarez, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Pablo Garnica, 20, Torrejavega (Santander), y número de identificación fiscal A-39003025.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.